

puntoycoma

Enero/febrero de 2000

61

<u>Cabos sueltos</u>		<u>Colaboraciones</u>	
☞ DG TREN	1	☞ Terminología de propiedad industrial e intelectual	6
☞ OCDE	1	<i>VERÓNICA GONZÁLEZ PÉREZ</i>	
☞ Principios que se citan en los Tratados consolidados	2	☞ ¿Ángeles o apalancadores? Algunos términos de capital-riesgo	8
<u>Colaboraciones</u>		<i>JOAQUÍN CALVO BASARÁN</i>	
☞ La revisión ¿un problema metafísico?	3		
<i>JUANA A. BOTER</i>			
☞ Modos y dispositivos de funcionamiento de aparatos electrónicos	3		
<i>MANUEL DEL CERRO</i>			

CABOS SUELTOS

DG TREN

La antigua Dirección General de Transportes (TRANS) y la antigua Dirección General de Energía (ENER) se han fusionado en una nueva dirección general:

Denominación completa: **Dirección General de Energía y Transportes.**

Denominación abreviada: DG Energía y Transportes.

Código alfabético (en todas las lenguas): TREN.

EN: Directorate-General for Energy and Transport

FR: Direction générale de l'énergie et des transports

OCDE

Según la Unidad de referencias y de terminología de la División de traducciones de la OCDE, la denominación oficial de este organismo en español es «Organización de Cooperación y Desarrollo **Económicos**». Por lo tanto, no deberíamos utilizar en nuestros textos otras fórmulas, que no es raro encontrar en la prensa o incluso en diccionarios y manuales de economía, como «Organización de (a veces también «para la») Cooperación y Desarrollo Económico». El hecho de escribir o no el adjetivo en plural es, lógicamente, significativo y aunque al traducir del inglés no está tan claro cuál es el número del adjetivo (*Organisation for Economic Co-operation and*

Development), la denominación oficial en francés no deja ninguna duda al respecto: *Organisation de Coopération et de Développement Économiques*. Más información: <http://www.ocde.org/>

Principios que se citan expresamente en el texto de los Tratados consolidados

En el texto de los distintos informes con que el traductor se enfrenta es frecuente encontrar referencias a fundamentos jurídicos a los que sus autores atribuyen la naturaleza de principios generales del Derecho para tratar de argumentar opiniones que no pueden apoyar con normas concretas de Derecho comunitario (por ejemplo, el principio de «seguridad jurídica»). Algunas de estas referencias son de corta vida, elaboradas *ad hoc*, para el razonamiento que se pretende argumentar, y se agotan en el mismo texto. Para estas no cabe hacer listas permanentes: habrá que tratarlas caso por caso.

Pero otras veces se citan principios extraídos del texto de los Tratados y que rara vez se acompañan de referencia legal. No todos se citan con la misma frecuencia, ni siquiera tienen la misma raigambre o tradición. Es posible que aparezcan enteros, o a trozos, o resumidos, o adaptados a las necesidades argumentales del autor. El cuadro que figura a continuación facilita su localización e identificación.

Cuando el documento original los cite literalmente, la traducción habrá de incluir también su denominación completa y cuando vengan resumidos o abreviados, habrá que seguir el mismo método que el original.

En el cuadro, algunos se reproducen fragmentados para mayor comodidad del lector, pero en el Tratado figuran como distintas facetas de un principio «poliédrico» (por ejemplo, el segundo del art. 4). Otros son «desplegables», como el del art. 108 y los dos del artículo 141. En cada caso habrá que adaptarse a las características del texto de partida.

Art. 4	de una economía de mercado abierta y de libre competencia	open market economy with free competition	d'une économie de marché ouverte où la concurrence est libre
Art. 4	de precios estables	stable prices	des prix stables
Art. 4	de finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas	sound public finances and monetary conditions	des finances publiques et conditions monétaires saines
Art. 4	balanza de pagos estable	sustainable balance of payments	de la balance des paiements stable
Art. 5	subsidiariedad	subsidiarity	subsidiarité
Art. 108	de abstención de solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones y organismos comunitarios, ni de los Gobiernos de los Estados miembros, ni de ningún otro órgano	not seeking or taking instructions from Community institutions or bodies, from any government of a Member State or from any other body	d'abstention de solliciter ni accepter des instructions des institutions ou organes communautaires, des gouvernements des États membres ou de tout autre organisme

Art. 141	de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor	equal pay for male and female workers for equal work or work of equal value	de l'égalité des rémunérations entre travailleurs masculins et travailleurs féminins pour un même travail ou un travail de même valeur
Art. 141	de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación	equal opportunities and equal treatment of men and women in matters of employment and occupation	de l'égalité des chances et de l'égalité de traitement entre les hommes et les femmes en matière d'emploi et de travail
Art. 174	de cautela	precautionary	de précaution
Art. 174	de acción preventiva	preventive action	d'action préventive
Art. 174	de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma	that environmental damage should as a priority be rectified at source	de la correction, par priorité à la source, des atteintes à l'environnement
Art. 174	de quien contamina paga	that the polluter should pay	du pollueur-payeur
Art. 274	de buena gestión financiera	sound financial management	de la bonne gestion financière
Prtcl. 30 y Art. 5	proporcionalidad	proportionality	proportionnalité

61 PUNTOYCOMA

COLABORACIONES

La revisión ¿un problema metafísico?

De todos es sabido que Julio Cortázar fue uno de los más grandes traductores al castellano que jamás madre ha parido. Evidentemente, Don Julio no tenía quien le revisara sus traducciones. Ahora bien ¿somos todos tan buenos traductores como el maestro argentino? No lo creo.

No obstante, a mí me gustaría reconducir el debate al ámbito en el que nos movemos, esto es, una gran institución parnacional o multinacional. Y centrarnos en el problema de los traductores al castellano. Lo que yo he hecho en mis 12 años comunitarios (y por ende, lo que ha hecho Ramón Garrido) más que revisar ha sido **formar traductores en el ámbito del lenguaje jurídico**. También, claro está, hemos revisado los textos que nos han dado los traductores. Y puedo decir que, en el 90% de los casos, he cazado algún gazapo importante en los textos que han pasado por mis manos. De lo que sí me siento orgulloso es de que, en la unidad B-4, da la impresión de que **todos los traductores han estudiado la carrera de Derecho** (aquí se me han colado tres «de que» seguidos, pero así es el castellano).

Por consiguiente, el revisor ha de tener presente que su tarea no es sólo **revisar** sino, ante todo, **formar en el tipo de lenguaje que, por su formación, mejor conozca**. Un revisor licenciado en Físicas, rama energía atómica, formará a sus colegas en el

lenguaje físico-atómico y así sucesivamente. Lo que un revisor no debe hacer nunca es tratar de **imponer su estilo de redacción a los traductores**. Si el texto traducido está en correcto castellano, no hay que tocarlo.

Por eso entiendo que la revisión, en estos momentos y por lo que atañe a la Unidad AB, debe circunscribirse a los **textos legislativos y con consecuencias para terceros** (todas las licitaciones, por ejemplo). Los libros blancos, verdes, etc., las memorias, los estudios, etc., dada la penuria de revisores, **han de salir sin revisar en nuestra Unidad** (a lo sumo, y si el Jefe lo decide, con una lectura cruzada).

✉ JUAN A. BOTER
juan-antonio.botter-sans@cec.eu.int

Modos y dispositivos de funcionamiento de aparatos electrónicos

Fotocopiadoras, monitores, ordenadores, faxes, escáneres, impresoras, equipos multifuncionales, etc., etc., todo este *aparataje* (y el que queda por llegar) está sometido a *econormas* cada vez más estrictas que obligan al fabricante a equiparlos con dispositivos cada vez más sofisticados, para limitar al máximo su consumo eléctrico. Desde el punto de vista terminológico, esto conlleva toda una serie de nuevos términos técnicos que, por la enorme difusión de estos aparatos, pasan rápidamente al uso común, si así puede denominarse el lenguaje de los folletos y manuales que acompañan el feliz alumbramiento de cada utensilio.

De todos es conocido el colorido lenguaje y la diáfana claridad de esta literatura. ¿Quién no ha sentido despertar ocultas pasiones al intentar poner en marcha el aparato recién adquirido, siguiendo sus instrucciones? Lo que a continuación se propone es una serie de traducciones de términos relativos a los **nuevos modos o intensidades de funcionamiento de aparatos eléctricos** que, entre otras cosas, bien pudiera servir para salvar a algún aparato de acabar estampado contra el suelo. No se trata de traducciones consagradas o inapelables sino simplemente de propuestas de equivalencias que ayuden a crear una coherencia mínima en el *mare magnum* existente en este campo. Su fuente es la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un acuerdo entre los EE.UU. y la CE sobre la coordinación de los programas de etiquetado de productos de elevada eficiencia energética (así se ha dado en llamarlos), que a su vez se basa en el programa de etiquetado voluntario de equipos ofimáticos denominado ENERGY STAR de la EPA (Agencia de Protección del Medio Ambiente de EE.UU.).

Conviene tener presente en todo momento que lo que aquí se intenta es crear un punto de partida, una referencia sobre la que se pueda trabajar posteriormente. Las equivalencias propuestas son intencionadamente prosaicas, precisamente para ofrecer un mínimo común denominador con coherencia interna que posteriormente pueda ir adquiriendo mayor plasticidad metafórica con las aportaciones de cada uno. Los modos de funcionamiento se han ido sofisticando y, en ocasiones, lo que antes era un único modo de ahorro energético ha pasado a ser un concepto genérico que engloba varios modos con distinto grado de reducción del consumo. A esta fuente de confusión se añade el hecho de que coexistan aparatos de distintas generaciones y que los fabricantes utilicen cada término según su libre albedrío. Contar con una

instantánea que recoja y defina lo que hay en este momento puede permitir que se asiente el caótico baile de términos actual y se clarifique algo el panorama.

Standby mode (modo «preparado»): estado en que se encuentra un aparato cuando no está funcionando, pero puede hacerlo directamente por no haber entrado aún en el modo «ahorro de energía» (véase más abajo).

Energy-Saver mode (modo «ahorro de energía»): estado de consumo inferior al de «preparado» al que pasa un aparato tras llevar un periodo de tiempo en dicho modo sin realizar ninguna operación. Cuando el aparato pasa a este modo de funcionamiento, será necesario cierto lapso antes de que pueda realizar cualquier operación. En los aparatos más modernos este término se utiliza como denominación general que incluye los modos «sleep» o «deep sleep» (véase más abajo).

Sleep mode (modo «espera»): modo de funcionamiento de consumo reducido en que un aparato puede entrar automáticamente transcurrido un plazo preprogramado desde la realización de la última operación. En este modo puede ser necesario un «tiempo de recuperación» para realizar una nueva operación.

Deep sleep mode (modo «espera reforzada»): modo de funcionamiento de menor consumo que el modo «espera» al que el aparato pasa automáticamente cuando permanece en dicho modo durante un periodo preprogramado.

Low-Power mode (modo de bajo consumo): modo de funcionamiento de menor consumo eléctrico en que un aparato puede entrar automáticamente sin llegar a desactivarse del todo tras un periodo de inactividad preestablecido a partir de la última utilización del aparato. En realidad, no se trata de un modo concreto, sino de una especificación referida al consumo del aparato en cuestión, que puede corresponder al de los modos «espera», «espera reforzada» o «preparado» según los aparatos.

Auto-off feature (desactivación automática): capacidad del aparato de desactivarse automáticamente transcurrido un plazo preprogramado desde la última operación. Esta función hace que el aparato entre automáticamente en el modo «desactivado» (véase más abajo).

Off mode (modo «desactivado»): estado en que se encuentra un aparato que está conectado a una toma eléctrica pero desactivado mediante la función de desactivación automática.

Plug-in mode (modo «conectado»): situación en la que el aparato está conectado a una toma eléctrica pero no ha sido activado. Para activar el aparato, deberá utilizarse el botón de apagado y encendido.

Default times (plazos preprogramados): plazos fijados antes de la expedición de los aparatos por el fabricante para la activación de los distintos modos de funcionamiento.

Recovery time (tiempo de recuperación): plazo necesario para que el aparato pase del modo de bajo consumo al modo «preparado».

Automatic duplex mode (modo «recto-verso automático»): modo en el que un aparato de impresión o fotocopiado imprime automáticamente sobre las dos caras de una hoja, haciendo circular la copia y el original por su interior.

Weekly timer (programador semanal): dispositivo interno para activar y desactivar el aparato en momentos determinados de cada día laborable. Para que se trate de un

verdadero programador semanal, el usuario, al utilizarlo, deberá poder distinguir entre días laborables y fines de semana y días festivos (es decir, que el programador no debe activar el aparato los sábados y domingos si los empleados no suelen acudir al trabajo los fines de semana).

Debe observarse que las equivalencias en español están declinadas en masculino por referirse aquí a «aparato», pero que esto, por supuesto, no debe impedir su declinación en femenino cuando se refieran, por ejemplo, a una fotocopidora.

EN	ES
<i>automatic duplex mode</i>	modo «recto-verso automático»
<i>auto-off feature</i>	desactivación automática
<i>deep sleep mode</i>	espera reforzada
<i>default times</i>	plazos preprogramados
<i>energy-Saver mode</i>	modo «ahorro de energía»
<i>low-Power mode</i>	modo de bajo consumo
<i>off mode</i>	modo «desactivado»
<i>plug-in mode</i>	modo «conectado»
<i>recovery time</i>	tiempo de recuperación
<i>sleep mode</i>	modo «espera»
<i>standby mode</i>	modo «preparado»
<i>weekly timer</i>	programador semanal

MANUEL DEL CERRO
manuel.cerro@cec.eu.int

Peculiaridades de la terminología de propiedad industrial e intelectual

Verónica Pérez ha participado durante cinco meses en la aventura de facilitar la comunicación entre ciudadanos (y ciudadanas) de (once) lenguas maternas diferentes. En román paladino, Verónica ha trabajado como becaria en una de las unidades españolas del Servicio de Traducción de la Comisión Europea. Su estancia entre nosotros ha sido provechosa para el Servicio —y esperamos que para Verónica también— pues ha sabido transmitirnos una parte de sus conocimientos en materia de propiedad industrial. De su curso de introducción a las marcas y los dibujos nace la presente colaboración que deseamos no sea la última.

Los derechos de propiedad industrial son poco conocidos al ser relativamente modernos y estar encajonados en una área muy concreta del Derecho mercantil que, a su vez, se halla enmarcada en el Derecho internacional privado. En este breve espacio no podré explicar el contenido de las diferentes leyes con sus dificultades añadidas del Derecho consuetudinario inglés y el español, de influencia napoleónica, pero sí espero aclarar algunos conceptos clave que ayuden al traductor cuando se encuentre ante ellos.

¿Propiedad industrial o propiedad intelectual?

La Ley de patentes¹ indica claramente que los títulos de propiedad industrial hacen referencia **única y exclusivamente** a aplicaciones **industriales**, y no tienen nada que

¹ Ley 11/86 de Patentes y su Reglamento de ejecución (Real Decreto 2245/86 de 10 de octubre).

ver con lo intelectual. En concreto, su artículo primero dice que «para la protección de las invenciones industriales se concederán, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, los siguientes títulos de propiedad industrial: a) patentes de invención, y b) certificados de protección de modelos de utilidad».

No obstante, en ocasiones nos encontramos el término «propiedad intelectual» referido específicamente a «propiedad industrial». En este caso se trata de un término que abarcaría tanto propiedad industrial como derechos de autor. Resumiendo, para «propiedad industrial» tendríamos dos vocablos en inglés: *industrial property* e *intellectual property*, cuya utilización dependerá de la precisión que queramos conseguir, y para «propiedad intelectual», *copyright*. Que quede muy claro que en español «intelectual» se refiere a «creaciones de la mente», mientras que «industrial» se refiere a «creaciones de forma y objetos».

Propiedad industrial

Adentrémonos ahora algo más en los derechos de propiedad industrial que comprende las patentes, modelos de utilidad, patentes secretas, marcas, dibujos y modelos industriales, nombres comerciales, rótulos de establecimiento, topografías de productos semiconductores, variedades vegetales, depósito de microorganismos y denominaciones de origen. De entre ellos, escogeremos únicamente aquellos que presentan un problema significativo a la hora de buscar su término correspondiente en la dualidad inglés-español. Empecemos con las marcas.

Marca: *mark, trade mark, registered trade mark*

A veces, nos encontraremos el término «marca» (*mark*) como término general para referirse a lo que la Ley 32/98² en su artículo 1 define así: «todo signo o medio que distinga o sirva para distinguir en el mercado productos o servicios de una persona, de productos o servicios idénticos o similares de otra persona». La propia Ley distingue entre «marca de producto» —*mark* o *trade mark*— [*PowerPC® is a registered trade mark of IBM Corporation used under license* (marca de producto registrada)] y «marca de servicio» —*service mark*— [*IRIDIUM® is a registered trade mark and service mark of Iridium LLC* (marca de servicio registrada)]. Hemos de tener presente también que la marca pasa por varias etapas desde su solicitud hasta su concesión. En este último caso la marca será una marca registrada (*registered trade mark*). De ahí que, en ocasiones y cada vez más, veamos los siguientes símbolos:

- ®: para marca registrada
- ™: para solicitud de marca de producto
- SM: para solicitud de marca de servicio.

No hemos de olvidar tampoco que existen varios tipos de marcas dependiendo del titular del derecho: individuales, colectivas (*collective marks* o *collective trade marks*) y de garantía (*certification marks*). Éstas últimas son signos o medios que certifican las características comunes, en particular la calidad, los componentes y el origen, de los productos o servicios elaborados o distribuidos por personas debidamente autorizadas y controladas por el titular de la marca.

² Ley 32/98, de 10 de noviembre de 1998, de Marcas (BOE de 12 de noviembre de 1988).

Marca notoria y marca renombrada

En cuanto al Reglamento de la marca comunitaria³, considero oportuno destacar dos términos característicos en los que un error de traducción conduciría al juez a dictar una sentencia incorrecta, en caso de litigio donde hubiera que demostrar el grado de popularidad de la marca. Por ello, hay que tener claros los conceptos de «marca notoria» (*well known*), es decir, la marca conocida por los consumidores de la clase de productos o servicios a los que se aplica (por ejemplo, «Danone» en el sector de la alimentación y más concretamente de los productos lácteos) y «marca renombrada» (*renowned*) o marca conocida por diferentes grupos de consumidores en mercados diversos y no sólo dentro de su grupo (por ejemplo, «Coca-Cola»).

Designs: ¿diseños o dibujos y modelos?⁴

La terminología en este caso ha sido aclarada por el Reglamento 40/94, que especifica que no hemos de emplear «diseños» sino «dibujos y modelos» para referirnos a *designs*, cuando hablemos de títulos de propiedad industrial que protegen ornamentaciones o formas de fantasía de los productos. La legislación española no recoge este término como título de propiedad industrial. La peculiaridad del término inglés *designs* es que hace referencia tanto a formas bidimensionales como tridimensionales, mientras que en español se establece una diferencia terminológica palpable: «dibujos» para las primeras y «modelos industriales», para las segundas.

Patentes y modelos de utilidad

Según el artículo 4 de la Ley de patentes: «Son patentables las invenciones **nuevas** que impliquen una **actividad inventiva** y sean susceptibles de **aplicación industrial**». El término «patente» encuentra su equivalente en el inglés *patent*, mientras que en el caso de «modelo de utilidad», tendríamos donde elegir en el derecho anglosajón entre *petty patent*, *utility model* y *utility patent*. La diferencia fundamental entre patente y modelo de utilidad reside básicamente en el ámbito (internacional/nacional) y duración (20 años/10 años) de la protección y en su rango inventivo (evidente/muy evidente para el experto en la materia). Hay que señalar que el modelo de utilidad aparece en la ley española procedente del Derecho alemán (*Gebrauchsmuster*) y del francés (*petit patent*, hoy *certificat d'utilité*) y que hoy en día es la vía más empleada por los empresarios españoles, de los que una gran proporción pertenece a la pequeña y mediana empresa.

¿Derechos de autor o copyright?

Tampoco este último término inglés resulta fácil para el traductor o terminólogo, aunque la dificultad dependerá de la lengua fuente. En el Derecho anglosajón se habla de *copyright*, mientras que en el francés se emplea *droit d'auteur*. Seguramente os preguntaréis qué diferencia hay entre uno y otro. Una vez más depende de la lente con la que se mire: las leyes anglosajonas que protegen los derechos de un autor sobre sus obras artísticas, literarias o científicas se denominan de *copyright*, mientras que las leyes basadas en el derecho napoleónico utilizan el término «derechos de autor», como

³ Reglamento 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establece una marca comunitaria paralelamente a las marcas nacionales.

⁴ Véanse también los comentarios de Fernando López de Rego, Jefe del Servicio Jurídico y Contencioso de la OAMI, en el [número 58 de puntoycoma](#).

en el caso de las leyes italiana y portuguesa, por ejemplo. Cabe mencionar la peculiaridad de la ley francesa, que se denomina de «propiedad literaria y artística», parece que excluyendo de la misma las obras científicas. En español⁵, hoy en día, se consideran sinónimos los términos propiedad intelectual, propiedad literaria y artística, derechos de autor y *copyright*.

Personalmente, también tendría cuidado con el plural del término en español y diría «derechos de autor», y no «derecho de autor», puesto que engloba dos tipos de derechos para el titular de una obra original: los «derechos extrapatrimoniales» o «derechos morales», de naturaleza inalienable, irrenunciable y en algún caso imprescriptible y, por otro lado, los «derechos patrimoniales» que comprenden los de explotación y los de remuneración.

Copyright, acompañado del símbolo ©, se encuentra en todo tipo de publicaciones y se suele dejar en inglés. Por ejemplo: «Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de los titulares del «*copyright*»... ».

Como conclusión es preciso señalar que la dificultad de traducción de todos estos términos viene dada porque los derechos de propiedad industrial e intelectual están supeditados a las distintas legislaciones nacionales. Los traductores en general, y más concretamente los traductores de las diferentes instituciones comunitarias y del Centro de Traducción, tenemos la importante tarea de armonizar dicha terminología.

✉ VERÓNICA GONZÁLEZ PÉREZ
veroglez@benidorm.net

¿Ángeles o apalancadores? Algunos términos de capital-riesgo⁶

Los cínicos dicen que el dinero es el nervio de la guerra. Sin duda, en la conflagración mundial desatada por la «nueva economía», los contendientes obtienen su fuerza del capital-riesgo. El talón de Aquiles de Europa asoma, no obstante, por este flanco y las instituciones europeas se movilizan ya para ponerse a tono de los rivales.

Como a las cosas conviene llamarlas por su nombre, máxime en asuntos de cuartos y pólvora, a continuación se pretende dejar constancia de los conceptos más utilizados por especialistas y prácticos en la materia. La confusión, como se sabe, no es patrimonio exclusivo de los traductores. Así, la Asociación Española de Capital Inversión (ASCRI), correspondiente de la *European Venture Capital Association* (EVCA), en su web asimila a «capital inversión» los términos «capital riesgo», «capital desarrollo», «*private equity*» y «*venture capital*». Como veremos, estos términos designan conceptos que no son idénticos.

⁵ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE de 22 de abril de 1996).

⁶ Esta colaboración es deudora del libro *El capital inversión en España*, Civitas, Madrid, 1999, del Prof. Dr. D. José MARTÍ PELLÓN, quien además ha colaborado amablemente con el autor para subsanar los errores del texto original.

Es preciso señalar para empezar que el capital-riesgo⁷ forma parte de un todo más amplio que es el **capital-inversión** (*private equity*). Este consiste en tomar una participación mayoritaria o minoritaria en empresas no cotizadas con el objetivo de que crezcan, aumenten su valor de mercado y el capitalista obtenga una plusvalía al revender su participación («desinversión»). Se compone básicamente de los elementos siguientes:



Dígase de paso que en los textos ingleses suelen alternarse las voces *capital*, *funding*, *finance*, *financing* o *investment* (por ejemplo, *seed investment* y *seed capital*). Todas pueden traducirse por **financiación**. No obstante, aquí se indican (entre paréntesis, junto al término español) las más corrientes.

El **capital-riesgo** (*venture capital*, *risk capital*) consiste en la toma de participaciones temporales y minoritarias en PYME, en fase de puesta en marcha o de crecimiento, para obtener plusvalías con su venta. Los capitalistas de riesgo aportan valor añadido dando credibilidad a la empresa ante terceros y apoyo gerencial. En sentido estricto, comprende la financiación inicial y la financiación del crecimiento y excluye las modalidades de compra con apalancamiento.

La **financiación inicial** (*early stage capital*) es la que se concede a las empresas antes de que comiencen la fabricación con fines comerciales y las ventas, y de que se obtengan beneficios. Comprende la financiación de siembra y la de puesta en marcha.

La **financiación de siembra** (*seed capital*) consiste en aportar recursos en una fase en la que aún no existe un producto definido y todavía hay riesgo tecnológico: es la financiación de ideas. En los documentos de la Comisión Europea se ha optado por utilizar «capital de lanzamiento», para esquivar tal vez la connotación bucólica del término. Dicha opción induce a error, pues «lanzamiento» se confunde con «puesta en marcha» o «arranque», términos que designan otro tipo de financiación.

La **financiación de puesta en marcha** (*start-up financing*) consiste en invertir en el inicio de la producción y la comercialización. Las empresas participadas son de nueva

⁷ Aunque, como puede apreciarse, los especialistas no suelen utilizar el guión, «al ser capital-riesgo un compuesto de dos sustantivos relacionados de manera «no sintáctica», ha de exhibir una unidad gráfica, que se manifiesta en el enlace de los sustantivos mediante un guión.» Lo mismo se aplica a formaciones semejantes, como capital-desarrollo, capital-inversión, etc. (Véase el artículo de J.L. Martín Yuste «La disposición gráfica de los compuestos «vulgares» españoles: a propósito de capital-riesgo»).

o muy reciente creación y el producto ya está definido. Es término más general que **financiación de arranque**. En algunas clasificaciones se distingue entre arranque propiamente dicho y **otras fases iniciales** (*other early stage*) o financiación que se concede a las empresas que, concluida la fase de desarrollo del producto, necesitan más fondos para emprender su fabricación y su distribución, y todavía no han logrado beneficios.

La **financiación del crecimiento** (*growth financing expansion capital, development capital*), denominada también **capital-expansión** y **capital-desarrollo**, se concede a empresas consolidadas y puede utilizarse para financiar un aumento de la capacidad de producción, ampliar el mercado o perfeccionar el producto y proporcionar más capital de explotación.

La **compra (o adquisición) con apalancamiento** [*Leveraged Buy-Out (LBO)*]. Es el segundo gran componente del capital-inversión. Tiene lugar cuando se compra una empresa financiando una porción sustancial del precio con recursos ajenos, que se garantizan en parte con los propios activos de la empresa adquirida y con instrumentos que están a medio camino entre los recursos propios y los ajenos (por ejemplo, la «financiación de entresuelo»).

Aunque el término «apalancamiento» está bien asentado en el lenguaje financiero, presenta una enojosa concomitancia con la acepción riojana de esta voz («robar»), circunstancia poco deseable habiendo dinero de por medio. Las diversas modalidades de LBO pueden englobarse dentro de la categoría de **adquisiciones financiadas con endeudamiento**, término⁸ tal vez más que general que «apalancamiento», pero más diáfano. Dichas modalidades son las siguientes:

la **compra de la empresa por sus directivos** [*Management Buy-Out (MBO)*]

la **compra de la empresa por los directivos de otra** [*Management Buy-In (MBI)*]

la combinación de ambas [*Buy-In Management Buy-Out (BIMBO)*], de resonancias panaderas o casquivas según el cristal del idioma con que se mire, que podría traducirse como **compra de la empresa por sus directivos y los de otra**. Se recomienda mantener en inglés las siglas de estos términos.

Anteriormente se mencionó la **financiación de entresuelo** (*mezzanine finance*), que se documenta con instrumentos a medio camino entre la deuda y el capital, y reúnen características de ambos, como, por ejemplo, los bonos subordinados con *warrants*. La **financiación puente** (*bridge financing*) es aquella que se pone a disposición de una empresa durante el periodo de transición en que su propiedad pasa a cotización pública. Cabe señalar igualmente el término **capital de sustitución** (*replacement capital, substitution capital*), que supone la entrada de un inversor financiero en el capital de una empresa para permitir la salida de un grupo de accionistas. Es muy frecuente en la sucesión de los negocios familiares.

Para terminar, y como justificación del título, hay que mencionar también la figura señera de la nueva economía y del capital-riesgo: los *Business Angels*. Se trata de

⁸ Utilizado por MARTÍ PELLÓN, J.: El euro eleva el atractivo del riesgo, *El País*, 18.7.1999.

particulares adinerados, que aportan cantidades relativamente pequeñas (entre 15 000 y 150 000 euros, y hasta 250 000 euros en caso de cofinanciación) para la puesta en marcha de proyectos. Generalmente, invierten en el ámbito local, en proyectos que entienden, e intervienen en la gestión.

En español se les denomina «**inversores informales**» o «**inversores privados**», términos ambos que adolecen de impropiedad. Cuando actúan sindicadamente, se suele hablar de «**club de inversores**». El Prof. Martí Pellón propone traducir el término por «**financiador de proximidad**», aunque este término se utilice ya con otro significado, y por «**capital-riesgo informal**», si nos referimos a la categoría de inversores. En cualquier caso, se recomienda dejar el inglés entre paréntesis hasta que la figura entre en el lenguaje corriente.

✉ JOAQUÍN CALVO BASARÁN
joaquin.calvo-basaran@cec.eu.int

Correspondencia

Luis González
JECL 2-180
200, rue de la Loi / 200, Wetstraat
B-1049 Bruselas
Tel: +32 2 2956974

Correo electrónico

luis.gonzalez@cec.eu.int
joaquin.calvo-basaran@cec.eu.int

Redacción

Bruselas
Luis González, Beatriz Porres y María Valdivieso

Dublín
María Barreiro

Luxemburgo
Josep Bonet, Joaquín Calvo Basarán,
Jesús Iglesias, Miguel A. Navarrete y Xavier Valeri
Con la colaboración de:
Tina Salvà y May Sánchez Abulí